

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.697 RAMON MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT

OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO SALVADOREÑO

I. INTRODUCCIÓN

- 1. El 11 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") la contestación de la demanda con sus anexos enviada por la República de El Salvador ("el Estado salvadoreño" o "el Estado") con relación al caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt. En dicho escrito, el Estado salvadoreño contestó la demanda presentada por la CIDH el 9 de febrero de 2006 e interpuso tres excepciones preliminares:
 - "incompetencia de la jurisdicción ratione temporis";
 - 2) "informalidad de la demanda"; y
 - 3) "falta de agotamiento de los recursos internos".
- 2. La Comisión Interamericana presenta en este escrito sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares de referencia y solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso. La CIDH estima que las excepciones preliminares presentadas por el Estado deben ser desechadas por carecer de fundamento jurídico y fáctico. En efecto:
 - 1) La Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos sometidos a su conocimiento en la demanda que tuvieron principio de ejecución con posterioridad al 6 de junio de 1995;
 - 2) La solicitud de la Comisión de que se reserve la identidad de uno de los testigos ofrecidos en la demanda no constituye un vicio procesal de ésta. La discusión sobre la admisibilidad de un único elemento de prueba o las características que lo rodean no tiene efectos sobre la admisibilidad de una demanda y no es, por lo tanto, materia de excepción preliminar pues no puede tener como efecto que la Corte no constituya competencia sobre el caso. Además, la reserva temporal de

000413

identidad de un testigo es un instituto procesal justificado por razones de seguridad y tiene antecedentes en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional;

- 3) La Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad N° 27/99 de 9 de marzo de 1999 que el Estado no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos oportunamente por lo que renunció a dicha defensa, pero que en todo caso, la demora en la tramitación de los procedimientos penales internos hacía procedente la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.
- 3. Adicionalmente, cabe mencionar que El Salvador alega en su contestación -a pesar de no ser parte del objeto de la demanda interpuesta- que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no es imputable al Estado pues habría sido cometido por particulares¹. La Comisión considera necesario señalar que al someter el presente caso ante la Corte, incluyó en su demanda los hechos que, en su opinión, caen dentro de la competencia del Tribunal, aclarando que una serie de hechos no estarían comprendidos en dicha competencia:
 - 15. [...] en virtud de la limitación temporal formulada por El Salvador y en aplicación de la jurisprudencia de la Corte, algunos de los hechos a los que se refiere el Informe de Fondo están fuera de la competencia del Tribunal. Entre estos hechos se encuentran el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, algunas irregularidades cometidas por la Policía Nacional Civil y la Jueza de Instrucción al inicio de las investigaciones, y varios hechos de amenazas y actos de hostigamiento contra la familia García Prieto. En atención a los términos de la aceptación de competencia estatal, la presente demanda no se refiere a las violaciones cometidas con anterioridad al 6 de junio de 1995².
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera relevante recordar que en su Informe de Fondo No. 94/05 sobre el presente caso, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana) en concordancia con las obligaciones establecidas en el articulo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. En virtud de las limitaciones temporales de la competencia de la Corte en el presente caso, la Comisión no ha alegado ante la Corte los hechos y violaciones ocurridos antes del 6 de junio de 1995. Por lo tanto, la Comisión considera impropio que el Estado insista en cuestionar ante la Corte las conclusiones de la CIDH al respecto.

¹ Contestación de la República de El Salvador a la Demanda Interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, 24 de julio de 2006, [en adelante "contestación de la demanda del Estado salvadoreño"], pág. 76.

² Véase Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de El Salvador, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt [en adelante "demanda de la CIDH"]. párr. 15 (citando Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84)

000414

II. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE

- 5. En su escrito, el Estado salvadoreño "reitera la Excepción Preliminar de Ratione Temporis, tal como la opuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz"³. El Estado alegó que:
 - a) "para el Estado de El Salvador la Reserva presentada a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es mucho más amplia que las reservas hechas por otros Estados [...] pero en el caso del Estado salvadoreño su Reserva solamente limita y modifica la competencia de la Corte en el sentido que ésta puede conocer de [...] aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la [declaración formulada por el Estado] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha límite, puesto que la característica de éstos radica en que iniciaron antes del 6 de junio de 1995 y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que no resultan ser éstos hechos o actos jurídicos aislados"⁴;
 - b) "dado que los hechos sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el hecho mismo, así como algunas diligencias del proceso judicial y diligencias fiscales quedan fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como lo es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto, es decir, que en virtud de la reserva, el hecho mismo y las consecuencias o derivaciones de cualquier índole relacionadas con el hecho quedarían igualmente excluidas del conocimiento de esa Honorable Corte";
 - c) "la Comisión Interamericana [...] coincide con el Estado salvadoreño sobre la incompetencia de esta Honorable Corte para conocer de los [hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación] y así lo expresa en la demanda [...] [p]or lo tanto, el Estado advierte la ausencia de controversia entre los demandantes y el Estado [al respecto]"⁶;
 - d) solicita adicionalmente que la Corte "reconsidere su competencia para conocer de los hechos posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa,

³ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 61. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 54 y siguientes.

⁴ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 64-65.

⁵ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 65.

⁶ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 65-66.

000415

en razón a que el inicio del proceso penal correspondiente (acto jurídico) tuvo su principio de ejecución (inicio del proceso penal) con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien es cierto la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el [...] caso Hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz resolvió desestimar la excepción preliminar en el sentido planteado [...] El Estado de El Salvador, respeta el criterio de esta Honorable Corte que en la anterior Sentencia en su contra tuvo a bien resolver [...]";

- e) [e]n el presente caso, si el lamentable incidente que resultó en la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, hubiese tenido lugar con posterioridad al 06 de junio de 1995, no existiría duda alguna de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer del caso, por las supuestas violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial); sin embargo, hay que señalar que este caso sucede el 10 de junio de 1994, por lo que si esta acción que es la que da origen a las demás queda excluida de la competencia de este Tribunal, lo lógico sería concluir que por ende sus efectos deberían igualmente trascender la fecha del 6 de junio de 1995"⁸;
- f) el Estado "comparte y quiere hacer referencia" al voto disidente del Juez ad hoc Alejandro Montiel Arguello, el que cita textualmente⁹; y
- g) el Estado invoca en apoyo de sus argumentos el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así como el principio de la seguridad jurídica consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados y las disposiciones sobre reservas de dicha Convención¹⁰.
- 6. Al respecto, la Comisión considera relevante destacar la jurisprudencia de la Corte de que ésta puede conocer de hechos y violaciones alegadas que tengan lugar con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte de un Estado. Así, por ejemplo, en el Caso Moiwana vs. Suriname, la Corte señaló que:
 - 43. En el caso *sub judice*, la Corte distingue tanto entre presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana que son de naturaleza continua y presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987 [fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte]. En relación con las primeras, el Tribunal advierte que se ha alegado la perpetración de una masacre en 1986; como consecuencia de ella, habría nacido para el Estado la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables. Tanto es así que el propio Estado inició esta investigación en 1989. La referida obligación podía ser examinada a contar de la fecha del reconocimiento por Suriname de la competencia de la Corte. El examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a esta investigación, a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de

⁷ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 66-67.

⁸ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 67.

⁹ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 68-71.

¹⁰ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 71-72.

000416

competencia de esta Corte. Por otra parte, se ha alegado que las presuntas víctimas fueron desplazadas forzadamente de sus tierras ancestrales. Aunque este desplazamiento presuntamente sucedió en 1986, la imposibilidad del retorno a estas tierras supuestamente ha subsistido. La Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda. Finalmente, en cuanto a las presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987, que se estima innecesario detallar aquí, es evidente que caen bajo la competencia de la Corte Interamericana¹¹.

7. Al presentar los hechos a consideración del Tribunal en la demanda, la Comisión distinguió los ocurridos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado salvadoreño aceptó la competencia contenciosa de la Corte, y aquellos ocurridos después, siguiendo la reciente jurisprudencia de la Corte según la cual

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal¹².

8. En efecto, la Comisión distinguió en su demanda entre aquellos hechos del presente caso que en su opinión están fuera de la competencia del Tribunal y aquellos hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, es decir, posteriores al 6 de junio de 1995. Tales hechos y omisiones dan lugar al incumplimiento estatal de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt así como las amenazas de que fueron víctima sus familiares y asesores jurídicos¹³.

¹¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 43. De igual manera, en el caso Genie Lacayo, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. Cfr. el caso Cantos, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

¹² Corte LD.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

¹³ En opinión de la Comisión, los hechos fuera de la competencia de la Corte incluyen el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, algunas irregularidades cometidas por la Policía Nacional Civil y la Jueza de Instrucción al inicio de las investigaciones, y varios hechos de amenazas y actos de hostigamiento contra la familia García Prieto. En atención a los términos de la aceptación de competencia estatal, la demanda explicitó no referirse a las violaciones cometidas con anterioridad al 6 de junio de 1995. Véase Demanda de la CIDH,

- 9. Si bien la Comisión considera que en general la denegación de justicia es una violación continua, en el presente caso en relación con el deber de investigar el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión ha identificado como hechos independientes que tienen relación con la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, los siguientes:
 - las omisiones en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt a partir del 6 de junio de 1995 incluidas las que tuvieron lugar mientras se llevaba a cabo el proceso que culminó con la condena de uno de los autores materiales, el señor Argueta Rivas¹⁴;
 - la paralización de las investigaciones entre el 7 de octubre de 1996, fecha de la condena del señor Argueta Rivas, y el 5 de septiembre de 1997, fecha en que se reinició la investigación, a pesar de la evidencia que indicaba que otras personas además del condenado participaron en el crimen¹⁵;
 - las omisiones en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt a partir del 5 de septiembre de 1997 cuando se inició un proceso contra el señor Julio Ismael Ortiz Díaz quien resultó condenado el 7 de junio de 2001¹⁶;
 - las paralización de las investigaciones entre el 7 de junio de 2001, fecha de la condena del señor Ortiz Díaz, y el 3 de diciembre de 2001 en que se abrió una nueva investigación¹⁷;
 - las irregularidades que tuvieron lugar en esa nueva investigación donde se desarrollaron diligencias sin conocimiento de la familia García Prieto Giralt, la Fiscalía no emitió su dictamen y la causa quedó prácticamente archivada¹⁸;
 - las omisiones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt en la investigación que fue promovida a partir de una denuncia de los padres de la víctima el 6 de junio de

párr. 15. Los sucesos posteriores al 6 de junio de 1996 y que constituyen los fundamentos de hecho de las violaciones que se alegan, se desarrollan a partir del párrafo 62.

¹⁴ Véase demanda de la CIDH, párrs. 62-65 sobre la ausencia de investigación de las declaraciones del señor Argueta Rivas que implicaban al "Sargento Zaldaña".

¹⁵ Véase demanda de la CIDH, párrs. 66-67.

¹⁶ Dichas omisiones fueron puestas en atención de las autoridades nacionales, en particular, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos destacó que las autoridades no indagaron sobre la probable participación de una estructura ilegal armada en los hechos ni sobre los autores intelectuales del asesinato. Véase demanda de la CIDH, párr. 95 y siguientes.

¹⁷ Véase demanda de la CIDH, párrs. 76-77.

¹⁸ Véase demanda de la CIDH, párrs. 77-79.

000418

2003, donde no se llevaron a cabo diligencias mínimas, tales como las solicitadas por los denunciantes¹⁹.

- 10. Estas omisiones e irregularidades constituyen actos de incumplimiento del Estado con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente lo ocurrido así como con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los responsables por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. En todos los casos, se configuran violaciones convencionales específicas e independientes, ocurridas después del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.
- 11. Asimismo, la Comisión incluyó en su demanda una serie de hechos de amenazas recibidas por la familia García Prieto Giralt y sus asesores que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, que tienen relación con la violación a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención:

El día 4 de octubre de 1995, el señor José Benjamín-Cuellar Martínez, Director del Instituto Interamericano de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, asesor de la familia García Prieto, y los señores Simon Ayala Vigil y Luis Romeo García Aleman, fueron víctimas de robo a mano armada por parte de dos sujetos desconocidos en el interior de las instalaciones de dicho Instituto.

Además, la familia García Prieto Giralt denunció que sujetos desconocidos fuertemente armados, vistiendo uniformes policiales y militares se presentaron en varias oportunidades en sus fincas, ubicadas en San Miguel, preguntando por el paradero de "Don Mauricio".

El día 4 de agosto de 1998, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio y Gloria García Prieto fueron atacados por sujetos desconocidos, quienes dispararon con armas de fuego en contra de la pareja. El ataque fue repelido por miembros de la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil (en adelante "PPI")

El 26 de noviembre de 1998, se recibieron por parte de la empleada dornéstica de la residencia García Prieto, varias llamadas anónimas extrañas, las cuales fueron reportadas días después por un agente asignado a la seguridad de la señora Gloria Giralt de García Prieto.

El 10 de diciembre de 1999, Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto estando en una finca propiedad de una de sus hijas fueron informados de que dos sujetos vestidos de negro, con los rostros pintados y visiblemente armados, llegaron a una finca vecina a preguntar por Mauricio García Prieto, asegurando que le buscaban "como a una aguja para matarlo". El matrimonio se acompañaba de dos agentes de la PPI: Carlos Eleazar García Hernández y Luís Alonso Ramos, con quienes se dirigieron al puesto de la PNC ubicado en "Las Placitas", siendo atendidos por el agente Medina, con Orden Numérico Institucional 100094, quien les expresó que no había porqué preocuparse ya que la Patrulla de Reconocimiento de Largo Alcance (RECONDO) se encontraban en la zona y realizando maniobras; que estos efectivos andaban vestidos igual que los hombres descritos, así que "probablemente algún amigo militar de Mauricio le mandaría decir esto".

¹⁹ Véase demanda de la CIDH, párrs. 80-82.

000419

El 2 de mayo de 2001, los esposos García Prieto se entrevistaron con el licenciado René Domínguez, entonces Sub Director General de la Policía Nacional Civil, para denunciar que habían recibido llamadas telefónicas cuyos números eran registrados en el identificador de llamadas y los cuales pertenecían al puesto de la PNC de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a un taller mecánico de dicha localidad y al sistema de emergencias de la misma PNC. En dichas llamadas se recibían insultos y silbidos por parte de sujetos desconocidos.

- [...] la familia García Prieto Giralt denunció que el día 14 de noviembre de 2001 [...] se recibieron llamadas telefónicas en la casa de habitación de los esposos García Prieto, en las cuales insultaban al personal doméstico y les decían "se quieren morir".
- [...] la Procuraduría de Derechos Humanos resaltó que con posterioridad al asesinato de Ramón Mauricio "han continuado los hostigamientos telefónicos, las vigilancias por parte de sujetos desconocidos, entre otros hechos similares, en perjuicio de miembros de la familia García Prieto Giralt". [...]
- [...] un funcionario del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a cargo del caso, denunció haber recibido amenazas a través de su localizador personal. Mientras recibía la declaración de uno de los imputados del caso, recibió un mensaje sin firma que decía "conocemos lo que estás haciendo, conocemos todo, confiamos en que vas a ser imparcial, te conviene"²⁰.
- 12. Por todo lo anterior, la Comisión alegó en su demanda que varios de los miembros de la familia García Prieto, en especial Mauricio García Prieto Hilermann y Gloria Giralt de García Prieto, han sido objeto de actos de amenazas, seguimientos, hostigamientos y atentados en su contra y en contra de sus bienes. Las víctimas han identificado el origen de dichas amenazas con su permanente intento por obtener justicia y con el hecho que uno de los autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y los autores intelectuales no han sido sancionados. Asimismo, alegó que otras personas allegadas a las actuaciones procesales, como abogados y funcionarios judiciales, han recibido presiones e intimidaciones. Ninguna persona ha sido imputada o procesada por la participación en dichos hechos lo que ha contribuido al amedrentamiento de las víctimas. En consecuencia, las omisiones en la investigación de todos esos hechos de amenazas son también imputables al Estado y acarrean su responsabilidad de acuerdo a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana.
- 13. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado salvadoreño.
- III. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA SEGUNDA EXCEPÇIÓN PRELIMINAR DE INFORMALIDAD DE LA DEMANDA
- 14. El Estado alega que la CIDH, al ofrecer un testigo cuya identidad solicita mantener en reserva hasta el ofrecimiento definitivo de la prueba, ha "obviado" los

²⁰ Véase demanda de la CIDH, párr. 101-114.

²¹ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 72.

000420

requisitos establecidos en el artículo 33, inciso primero del Reglamento de la Corte que establece entre los requisitos de la demanda el de "individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones"²².

15. El Estado considera que la Comisión

no se ha apegado a lo que el mismo Reglamento de la Corte estatuye, olvidando que es el ente rector en el sometimiento de casos ante la Corte, y por lo tanto se debe a las disposiciones legales que conforman el procedimiento.

Con la presentación anónima del testigo 6, para el cual se ha solicitado la reserva de la identidad, el Estado de El Salvador está en desventaja de ejercer su legítima defensa, aunado a esto la presunción de culpabilidad con la que el Estado se encuentra²³.

- 16. Por esta razón, el Estado solicita a la Corte que declare "inadmisible la presente demanda".
- 17. La Comisión considera que lo alegado por el Estado no es materia de una excepción preliminar y que por lo tanto debe ser desestimado en esta etapa, sin perjuicio de que pueda ser examinado por la Corte al momento de decidir sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por la Comisión.
- 18. Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, "el objeto de una excepción preliminar es evitar no solamente una decisión, sino incluso una discusión sobre los asuntos de fondo"²⁴. La objeción estatal al ofrecimiento realizado por la Comisión debe ser dirimida en la etapa probatoria ante la Corte porque no se refiere a un asunto que impide discutir el fondo del caso sino que se refiere al modo en que puede llevarse a cabo dicha discusión es decir, si una parte puede o no utilizar como sustento de sus argumentos una determinada prueba -.
- 19. En materia probatoria, el artículo 44 del Reglamento establece que "las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación". El artículo 33 establece, en lo referido a la prueba testimonial en discusión, el modo en que debe ser ofrecida en la demanda: individualizando a los testigos y señalando el objeto de sus declaraciones. Una lectura concordada de ambas normas permite concluir que la discusión planteada por el Estado se refiere a una modalidad en el ofrecimiento de la prueba, atinente unicamente a la admisibilidad de un elemento probatorio. Por ello, la sanción solicitada por el Estado de inadmisibilidad de la totalidad de la demanda como consecuencia de la no individualización de un testigo, no guarda relación con las sanciones establecidas en esta materia en el Reglamento de la Corte.

²² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 33.

²³ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, págs. 72-73.

²⁴ Corte Internacional de Justicia, *Caso de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (New Application: 1962) (Belgium v. Spain), 1964 ICJ Reports 6, 44 (Preliminary Objections Judgment of 24 July) (la traducción es nuestra).

- 20. En toda instancia, para beneficio de las consideraciones que en su momento hará el Tribunal sobre la admisión de este elemento probatorio, la Comisión deja sentado que ha solicitado la reserva temporal de la identidad del testigo con base en consideraciones prioritarias de seguridad de dicha persona. Tal como lo manifestara en la demanda, la reserva solicitada se sustentó por comunicación separada fundada en que la demanda que la Comisión ha interpuesto se refiere *inter alia*, a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt como consecuencia de una serie de amenazas, atentados y en general actos de hostigamiento que han experimentado por su constante lucha por obtener justicia respecto del asesinato del señor García Prieto Giralt.
- 21. Dichas amenazas y hostigamientos han sido continuos a lo largo de los años, tanto para ellos como para sus representantes. Por esa razón, la Comisión mantiene vigentes medidas cautelares de protección a su respecto.
- 22. En este contexto, la Comisión considera que la solicitud de reserva de identidad temporal realizada tiene los siguientes fundamentos:
 - a. El principio de protección de testigos y peritos es fundamental en el derecho internacional en general y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La adopción de medidas cautelares y provisionales de la Comisión Interamericana y de la Corte permiten proteger los derechos de estas personas²⁵. La Corte ha adoptado en numerosas ocasiones medidas provisionales para resguardar los derechos de testigos ante el Tribunal²⁶.
 - b. Además de las medidas cautelares o provisionales, un mecanismo eficaz de protección de testigos del derecho internacional es el de reserva de identidad de los mismos. En el derecho que aplican los tribunales penales internacionales, la reserva de identidad de víctimas y testigos ha tenido diversos grados y se ha aplicado de manera distinta a lo largo del proceso de modo de conciliar los derechos del acusado con los derechos de los testigos cuya vida o integridad física puede ser puesta en peligro por su participación en el proceso.
 - c. Así, los estatutos y reglamentos de la Corte Penal para la Ex Yugoslavia, y de la Corte Penal para Rwanda, establecen diversos modos de protección de

²⁵ Véase el artículo 51 del Reglamento de la Corte.

Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 45; Corte I.D.H., Caso Bustíos Rojas (Perú), Medidas Provisionales, Resolución de 8 de agosto de 1990; Caso Blake (Guatemala), Medidas provisionales, Resolución de 22 de septiembre de 1995; Caso Serech y Saquic (Guatemala), Medidas Provisionales, Resolución de 28 de junio de 1996; Caso Caballero Delgado y Santana (Colombia), Medidas Provisionales, Resolución de 31 de enero de 1997; Caso Bámaca Velásquez (Guatemala), Medidas Provisionales, Resolución de 29 de agosto de 1998; Caso Digna Ochoa Plácido y otros (México), Medidas Provisionales, Resolución de 17 de noviembre de 1999; Caso de la "Panel Blanca" (Paníagua Morales y otros), Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 44; Caso Liliana Ortega y otros vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de 27 de noviembre de 2002.

000422

testigos y víctimas, sin dejar de lado el principio de bilateralidad de la audiencia²⁷. Lo hacen de modo de permitir, por ejemplo, que no se ponga en conocimiento de la defensa la identidad de algunas personas sino hasta el momento del juicio o incluso indefinidamente²⁸.

- d. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de casos en los cuales la Comisión Europea de Derechos Humanos recibió testimonios de personas cuya identidad se mantuvo en reserva, dando particular importancia al modo en que fueron recogidos los testimonios en definitiva y a la valoración que la Comisión hizo de la prueba, dando por establecidos los hechos del modo que la Comisión los había determinado²⁹.
- e. La Comisión Interamericana cuenta entre sus disposiciones reglamentarias con la posibilidad de mantener en reserva la identidad de testigos o peritos cuando sea necesario para proteger a estos o a otras personas³⁰.
- f. En el presente caso, la Comisión considera que la solicitud de reserva temporal de la identidad de uno de los testigos que se formula a la Corte se fundamenta en razones de seguridad. Se trata de la medida más efectiva de resguardar los derechos del testigo ofrecido.
- 23. La reserva la identidad solicitada tiene carácter temporal: conforme a la práctica del Tribunal, antes de realizar la citación de testigos y peritos del artículo 47 del Reglamento de la Corte, ésta solicita a las partes el ofrecimiento definitivo de testigos y peritos. La Comisión solicita que se mantenga en reserva hasta entonces la identidad de uno de los testigos que se ofrece en la demanda. No se trata de una solicitud de reserva de identidad indefinida sino sólo hasta el momento en que la Corte realice la citación de testigos y peritos del artículo 47 antes mencionado. En esa oportunidad la Comisión evaluará la situación, en consulta con el testigo, y la pondrá en conocimiento de la Corte.
- 24. La Comisión actúa en el entendimiento de que, en su momento, se adoptarán las salvaguardas necesarias para asegurar el derecho de defensa del Estado. En toda instancia, la Comisión dejó sentado que, en caso de que la Corte decidiese que no era procedente reservar la identidad del testigo temporalmente, se desistía de su ofrecimiento.

²⁷ El artículo 22 del Estatuto de la Corte Penal para la ex Yugoslavia, establece "en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas". Véase Estatuto de la Corte Penal para la Ex Yugoslavia, Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993. Véase también artículos 79, 75 y 69 (A) de la Reglas de Procedimiento y Evidencia.

²⁸ ICTR, Decision on the Preliminary Motion submitted by the Prosecutor for Protective Measures for Witnesses, Rutaganda (ICTR-96-3-T), Trial Chamber I, 26 September 1996 ICTY, Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses, Tadic (IT-94-1-T), Trial Chamber II, 10 August 1995

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Cyprus v. Turkey, Application no. 25781/94, Judgment, Strasbourg, 10 May 2001, párrs. 110-111 citando Sargin and Yağci v. Turkey, applications nos. 14116-14117/88. Véase también Caso de Irlanda contra el Reino Unido.

³⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 63 (8).

- 25. Por último, la Comisión deja constancia de que considera que la no individualización de los testigos y peritos ofrecidos debe ser excepcional, de igual modo que es excepcional el ofrecimiento extemporáneo de prueba³¹, y que en todo caso debe garantizarse el derecho de defensa de la parte contraria.
- 26. Por todo lo anterior la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado en tanto constituye una oposición a la admisibilidad de una prueba que debe ser resuelta por la Corte oportunamente y que no vicia en modo alguno los otros aspectos de la demanda interpuesta.

IV. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

- 27. El Estado alega que no se agotaron los recursos internos respecto de las amenazas de que han sido objeto los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Al respecto, indica que si bien se alega que éstas comenzaron antes de su asesinato:
 - a) [N]unca se interpuso una denuncia ante la instancia nacional, ni tampoco ya fallecido el Señor García Prieto, ni en el primer proceso penal que se llevó al respecto, es entonces hasta el segundo proceso que manifiestan estos actos, los cuales no sólo supuestamente existieron después del asesinato sino antes del mismo³²;
 - b) Si bien es cierto [que] El Salvador, antes de los hechos de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto, se encontraba en un conflicto interno, esto no era obstáculo para que tuviese la libre accesibilidad al mismo en sus exigencias de cumplimiento de supuestos derechos violentados³³;
 - c) Si las amenazas [se] iniciaron desde antes de que se diera la muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto, resulta cuestionable el por qué no las pusieron en conocimiento de las autoridades correspondientes [...] la familia García Prieto [...] no activó los mecanismos y recursos legales idóneos dispuestos por la normativa nacional³⁴;
 - d) [E]l Estado considera que de haberse denunciado las supuestas amenazas ante las autoridades correspondientes, tal como lo afirman los demandantes, existiría registro de éstas; [siendo que] no aparece registro alguno³⁵;

³¹ Excepcionalmente, el artículo 44.3 del Reglamento de la Corte establece la discreción de la Corte para admitir una prueba no ofrecida en dicha oportunidad, "si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes [...], siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa".

³² Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 73.

³³ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 73.

³⁴ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 74.

³⁵ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 74.

13 .

- e) [C]on posterioridad al asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, las amenazas tampoco fueron hechas del conocimiento del Órgano Judicial, sino que hasta 1997 cuando directamente, sin agotar la vía interna los demandantes se avocaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando medidas de protección" ³⁶;
- f) Es hasta 1998 cuando se interponen denuncias sobre amenazas o actos intimidatorios ante la Fiscalía General de la República, las cuales tal como se analizará en párrafos posteriores han sido investigadas una a una, sin llegar a determinarse a ninguna de ellas como un delito penal. En tal sentido y dado que no hubo agotamiento por parte de los demandantes de los recursos internos que estaba a su disposición para garantizar su integridad, tal situación no puede ser abordada aún en instancia internacional.
- 28. Al respecto, la Comisión considera que este planteamiento desconoce que la CIDH adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el Informe Nº 27/99 de 9 de marzo de 1999, correspondiente al presente caso³⁷. La CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado salvadoreño respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.
- 29. Como se dejó consignado en el informe de admisibilidad, el Estado salvadoreño participó en el trámite del caso ante la CIDH sin interponer en ningún momento la excepción de no agotamiento de los recursos internos³ª. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado había desistido tácitamente de interponer la excepción de no agotamiento de los recurso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión procedió a examinar los procedimientos penales internos y concluyó que hubo un retardo que eximía a los peticionarios del agotamiento de dichos recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2, literal c) de la misma disposición³ª. Por todo lo anterior, se dio por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención⁴º
- 30. La jurisprudencia uniforme de la Corte establece que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a algunas defensas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con el Reglamento vigente en ese momento. En el informe de admisibilidad se expuso la posición de cada parte y el correspondiente análisis

³⁸ Contestación de la demanda del Estado salvadoreño, pág. 75.

³⁷ CIDH, Informe № 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 48.

³⁶ CIDH, Informe № 27/99, Caso 11,697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 35...

³⁹ CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 48.

⁴⁰ CIDH, Informe № 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 37.

000425

de la Comisión Interamericana, que la Corte tendrá en consideración para rechazar la excepción interpuesta⁴¹.

- 31. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de falta de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana⁴². Al respecto la Corte ha indicado que:
 - [...] de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Ibid, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibid, párr. 40; Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Ibid, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibid, parr. 40; Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Nº 40, párr. 31; Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Nº 50, párr. 33).
- 32. La CIDH entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Dicho tratado es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en el hemisferio, que incluye en el ámbito nacional la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla una etapa internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana.

⁴¹ CIDH, Informe Nº 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999. Véase también Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 87:

^{87.} La Corte no encuentra motivo para reexaminar [el] razonamiento de la Comisión [en el informe de admisibilidad], el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

⁴² Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

- 33. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención Americana, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.
- 34. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado"⁴³. Este razonamiento conduce a concluir que la jurisprudencia de la Corte, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH.
- 35. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión deliberó y aprobó el Nº 27/99 de 9 de marzo de 1999. El informe contiene el estudio del cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el Caso 11.697, que incluye el análisis de las posiciones de las partes y las pruebas aportadas. Como se ha visto, la CIDH desechó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado salvadoreño de conformidad con los argumentos que se señalaran en el informe:
 - 36. La Comisión estima que la excepción del previo agotamiento de los recursos judiciales internos es renunciable expresa o tácitamente y debe interponerse en forma expresa en las primeras etapas del procedimiento. De no hacerse así, la Comisión podrá tenerla por tácitamente desistida.
 - 37. [...] en el presente caso el Estado no interpuso dicha excepción. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado ha desistido tácitamente de interponer la misma y da por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención.
 - 38. En todo caso, la Comisión considera pertinente referirse a los argumentos de los peticionarios relacionados con la ineficacia de los recursos internos y el retardo en la investigación que, según ellos, deberían eximirlos del cumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos. La Comisión tratará brevemente, en esta etapa de admisibilidad, el tema de la eficacia de los recursos internos y el retardo en la investigación, ya que analizará el mismo con más amplitud con relación al cumplimiento de los artículos 8 y 25 de la Convención cuando se pronuncie sobre el fondo del asunto.

⁴³ Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; Corte IDH Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; Corte IDH Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40; Corte IDH Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56.

- 39. A este respecto cabe señalar que cuando los recursos jurisdiccionales internos no están disponibles de hecho o de derecho, se exime el requisito de que los mismos sean agotados. El artículo 46(2) de la Convención especifica que esta excepción se aplica: si la legislación del Estado de que se trate no ofrece el debido proceso legal para la protección de los derechos alegadamente violados; si a la parte que alega la violación se le ha impedido el acceso a los recursos jurisdiccionales internos; o si se ha producido un retardo injustificado al emitir la sentencia final con respecto a los recursos de la jurisdicción interna.
- 40. En el presente caso, a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar las violaciones a los derechos humanos alegadas --homicidio de Ramón Mauricio García-Prieto Giralt y amenazas e intimidaciones de que han sido objeto los padres y la esposa de la víctima y sus abogados-- le correspondía al Estado, en particular en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.
- 41. Los hechos no controvertidos indican, sin embargo, que han transcurrido más de cuatro años desde que ocurrieron los hechos y que sólo se ha emitido sentencia con respecto a uno de los tres autores materiales del asesinato, el señor José Raúl Argueta Rivas. El 24 de enero de 1998 se detuvo provisionalmente a Julio Ismael Ortíz Díaz, pero su proceso todavía se encuentra en la etapa de instrucción y recepción de prueba testimonial. Por otra parte, el tercer presunto autor material, el sargento Carlos Romero Alfaro (alias "Zaldaña"), no ha sido aún sindicado.
- 42. La Comisión desea observar, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la excepción o regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo).
- 43. Esta regla --según la Corte-- tiene implicaciones que están contempladas en la Convención. Una de ellas es la obligación que asumen los Estados Partes de suministrar recursos jurisdiccionales internos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención) y, otra, que estos recursos deben ser substanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso legal (artículo 8(1) de la Convención). Todo ello se produce dentro del ámbito de aplicación del artículo 1(1) de la Convención, que establece la obligación del Estado de garantizar a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 44. Ahora bien, "la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos", a que hace referencia el artículo 46(1) de la Convención, "radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público". Las excepciones contempladas en el artículo 46(2) de la Convención, precisamente, buscan garantizar la acción internacional cuando los recursos de la jurisdicción interna, y el propio sistema judicíal interno, no son efectivos para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas.
- 45. Así, el requisito formal relativo a la inexistencia de recursos internos que garanticen el principio del debido proceso (artículo 46(2)(a) de la Convención), no sólo se refiere a una ausencia formal de recursos jurisdiccionales internos, sino también al caso de que los mismos no resulten adecuados; la denegación (artículo

46(2)(b) de la Convención) y el retardo injustificado de justicia (artículo 46(2)(c) de la Convención), por otra parte, también se vinculan con la eficacia de dichos recursos.

- 46. En este sentido, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, los principios de derecho internacional generalmente reconocidos se refieren tanto a que los recursos internos existan formalmente como a que sean adecuados para proteger la situación jurídica infringida y eficaces para producir el resultado para el que fueron concebidos. Es por ello que su agotamiento no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.
- 47. En este mismo orden de ideas, el derecho a aducir la falta de agotamiento de los recursos internos como fundamento de una declaración de inadmisibilidad de una petición, no puede conducir a "que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa". En otras palabras, si el trámite de los recursos internos se demora en forma injustificada, puede deducirse que éstos han perdido su eficacia para producir el resultado para el que se establecieron, lo que "coloca a la víctima en estado de indefensión". Es en esta instancia que corresponde aplicar los mecanismos de protección internacional, entre otros, las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención.
- 48. Por lo antes expuesto, la Comisión concluye que la denuncia *sub judice* es admisible porque el Estado no interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos judiciales internos (artículo 46, inciso 1, literal a) de la Convención). Además, en lo que dice relación al proceso penal, la Comisión constata que ha habido un retardo que exime a los peticionarios del agotamiento de dichos recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2, literal c) de la misma disposición⁴⁴.
- 36. En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe Nº 27/99 de 9 de marzo de 1999. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, la Comisión Interamericana sostiene y reafirma su decisión de admisibilidad referida.

V. CONCLUSIONES

37. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en la jurisprudencia constante de la Corte en esta materia, la Comisión concluye que: 1) el Tribunal tiene plena competencia temporal para conocer del presente caso en los términos desarrollados en la demanda; 2) que la objeción a la solicitud de reserva temporal de la identidad de un testigo no obedece a la naturaleza de una excepción preliminar por lo que debe ser desestimada en esta etapa sin perjuicio de que pueda ser decidida al pronunciarse sobre la prueba; y 3) que la excepción de no agotamiento de los recursos internos es extemporánea e infundada.

⁴⁴ CIDH, Informe Nº 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párrs. 36-48.

VI. PETICIÓN

000429

38. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime las excepciones preliminares presentadas por el Estado salvadoreño y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Washington, D.C. 8 de septiembre de 2006.